

Jaime Alberto Paeres Jaramillo
Abogado
U. de M.

Medellín, 19 de septiembre de 2021.

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIDA PROVISIONAL

ASUNTO: Acción Constitucional de Tutela
ACCIONANTE: Martha Elena Dereix Martínez
ACCIONADO: Fiscalía 38 Extinción de Dominio

Honorables Magistrados:

JAIME ALBERTO PAERES JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 98.523.173 de Itagüí, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 100.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, manifiesto que presento Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la que se dirige contra la **FISCALÍA 38 DELEGADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, a fin que evitar se siga configurando y se configure perjuicio irremediable a los derechos y garantías constitucionales de la accionante, ante la evidente, sistemática y progresiva denegación de justicia de la cual viene siendo víctima, configurándose una ostensible vía de hecho, con actuaciones y omisiones gravísimas, por lo cual en virtud de la misma solicito se ordene el amparo a los derechos fundamentales del **Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia** y las garantías procesales que de ellos se desprenden, como los son, **el derecho de defensa**, tal como procedo a demostrar.

PARTES

LA ACCIONANTE es la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, exesposa y madre de los hijos del excomandante de las **AUC señor SALVATORE MANCUSO**.

EL ACCIONADO es la **FISCALÍA 38 DELEGADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** cuyo titular es el doctor **LUIS CARLOS BARRAGÁN MELO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

HECHOS

PRIMERO: En el año 2009 tuvo génesis el proceso radicado inicial 9477 adelantado en ese entonces por la **FISCALÍA 18 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS - UNIDAD NACIONAL PARA LA**

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS cuya titular era la doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, fundamentado en unos informes que daban cuenta que una fuente humana denunciaba una serie de actividades que buscaban lavar dinero proveniente de las AUC en las empresas de chance UNIAPUESTAS, APOSMAR, APOSUCRE, UNICAT, UNIPRODUCCIONES, entre otras.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior información, la Fiscal 18, ordenó mediante decisión del 15 de junio de 2010, que se realizara diligencia de inspección judicial con exhibición e incautación de documentos a las empresas **APOSMAR**, UNICAT, UNIAPUESTAS, APOSUCRE, UNIPRODUCCIONES, entre otras.

TERCERO: En acatamiento a la orden emitida por la Fiscal, se practicaron las diligencias de allanamiento en las empresas señaladas en la orden judicial, para los efectos pertinentes, destacando que en las instalaciones de la empresa **APOSMAR** fue adelantado el allanamiento el 17 de junio del año 2010, encontrando e incautando elementos materiales probatorios y evidencias física encontradas como son documentación e información contable digital en medios magnéticos, la cual, fue copiada en el **disco duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475**, el que, desde la misma diligencia judicial, una vez agotados los procedimientos legales, se colocó en cadena de custodia de la DIJIN, tal como consta, en el acta de allanamiento y en el informe de policía judicial # 1378 DEL 21 DE JUNIO DE 2010, suscrito por los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL – DIJIN, el intendente **DICKSON CHARRUPI MONCADA** y la Subintendente **ASTRID ADRIANA PÉREZ**.

CUARTO: Dos días después del allanamiento en APOSMAR y otras empresas, la Fiscal ordenó, entre otras actividades, sustraer la información que contenía el disco **duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475** donde se **había copiado la información contable encontrada en APOSMAR**, sin embargo, ello no fue posible, debido a que este disco duro, al igual que otros, resultó dañado, persisto, encontrándose en cadena de custodia de la DIJIN.

QUINTO: Conocida esta información por parte de la Fiscal 18 Delegada, mediante auto del 21 de junio de 2010, ordenó la práctica de un experticio de informática forense, cuyo resultado arrojó un daño total e irreparable de varios discos duros, entre ellos, el **Disco duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475** copiado en la empresa **APOSMAR**, que insisto, se encontraba en cadena de custodia de la DIJIN.

Así fue plasmado en el informe # 004883 del 1 de septiembre del 2010 suscrito por el Subintendente JOSÉ ANDRÉS ALDANA MONTENEGRO y los Patrulleros EDWIN ALEXANDER LOGATTO CUADROS, GEINER TARAZONA GUERRERO y SANDRA PATRICIA SISA SEQUERA, quienes realizaron el dictamen en informática forense ordenado por la Fiscalía, concluyendo, que los discos duros **“presentan daño físico y no es posible su lectura”**.

“...Disco duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475 – Santa Marta: Se encuentran almacenadas cinco imágenes forenses, inicialmente se pidió extraer la información, pero una vez terminado el procedimiento presentó un daño físico lo que impide su lectura”.

SEXTO: Es supremamente relevante indicar al juez de tutela, que tal como consta en el acta de allanamiento, de la información contable de la empresa APOSMAR, solamente se sacó, copió, obtuvo, una sola copia digital por parte de los investigadores y no se hizo impresión alguna de los archivos digitales encontrados en los computadores por parte de los funcionarios que llevaron a cabo, el referido allanamiento de la empresa APOSMAR.

SÉPTIMO: Los hechos anteriores, de forma certera e inequívoca, evidencian varias situaciones indiscutibles y absolutas:

- **Que al no poder extraer la información contable de APOSMAR del disco duro por presentar daño irreparable, nadie puede tener legalmente dicha información, muchísimo menos, los peritos contables de la DIJIN.**
- **Que el daño en los discos duros fue causado en cadena de custodia de la DIJIN**
- **Que la información UTILIZADA POR LOS PERITOS CONTABLES DE LA DIJIN de la empresa APOSMAR donde aparece como socia LA ACCIONANTE, es ILEGAL E ILÍCITA,**
- **Que no se sabe de donde fue obtenida, quién, cómo, ni quién entregó la información contable “copiada en el allanamiento en la empresa APOSMAR y base del INFORME DE AUDITORÍA Y EN LOS DICTÁMENES CONTABLES elaborados por los investigadores y los forenses contables de la DIJIN respecto de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, luego fue obtenida de manera ILEGAL E ILÍCITA contrariando las normas constitucionales y legales y/o es indiscutiblemente falsa.**

OCTAVO: Ante tan evidente, inocultable y grotesca actuación ilícita e ilegal de parte de los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL – DIJIN y otras personas, se presentó el 24 de febrero de 2020, ante el despacho del ENTUTELADO una petición de nulidad, sin que, a pesar de haber transcurrido más de DIECIOCHO MESES, a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno por parte del DESPACHO FISCAL ACCIONADO, generando una evidente denegación de justicia a la ACCIONANTE, la que a juicio de mi poderdante, y su defensa, hacen parte de un complot criminal orquestado desde la misma Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

NOVENO: La única salida jurídica ante estas evidentes actuaciones criminales, es ordenar el tramite inmediato de la nulidad deprecada, pues solo con la valoración de las pruebas aportadas es meridianamente suficiente para decretar la nulidad y si el Despacho Fiscal no lo considera así, una vez decrete y practique las

pruebas solicitadas, no habrá otro camino diferente a la declaratoria de la CARENANCIA DE VALIDEZ JURÍDICA de los DICTÁMENES CONTABLES Y DEL INFORME DE AUDITORÍA y demás pruebas por ser el resultado de actos ilegales e ilícitos, los que indudablemente, son el pilar fundamental del trámite de extinción de dominio, de las medidas cautelares respecto a los vehículos de placas KHI 910 y MKS 160 de propiedad de la accionante y de las investigaciones relacionadas que se le siguen a la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ.

DÉCIMO: Una vez presentada la solicitud de nulidad, el Fiscal ACCIONADO, debió suspender, como lo señala la ley, cualquier actuación judicial e iniciar de forma inmediata el trámite de la solicitud deprecada, so pena de violar el debido proceso y derecho de defensa, lo que no ha hecho, es más, no solo no le ha dado trámite a la solicitud de nulidad, sino por el contrario, omitiendo su deber legal, ha tratado de dar impulso procesal, ordenando rupturas procesales, decretado pruebas, entre ellas, una declaración de la ACCIONANTE; impulso que después de 7 años de haberse ordenado el inicio formal del trámite de extinción de dominio han sido inanes, pues han sido tan nefastos y lamentables los errores de la Fiscalía, que una segunda instancia decretó la nulidad del proceso por no haberse notificado a todos los propietarios que aparecen registrados en los folios de matrículas inmobiliarias, algo tan básico, tan elemental, lo que igualmente ocurrirá si continua adelantando el proceso sin atender la solicitud de nulidad presentada ante su despacho desde hace casi año y medio.

DÉCIMO PRIMERO: Si bien es cierto que la decisión de la nulidad propuesta procede se adopte de fondo en la sentencia, es igualmente cierto y jurídico que la instrumentalización del incidente ha de iniciarse tan pronto se interpone, bajo los principios de unidad temática, economía procesal, e incluso, no es óbice para el Fiscal decretarla antes bajo la verificación de su existencia, entre otras razones, por la eventual responsabilidad de él mismo y del Estado frente a los perjuicios irrogados por la omisión generadora del daño, máxime cuando, como ahora, se pone de presente tal necesidad quedando así advertido el Fiscal frente a un posible dolo en su actuar.

DÉCIMO SEGUNDO: Ante el silencio y la prolongada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, en observancia al debido proceso, el día 2 de junio de 2020 fue radicada solicitud de Control de Legalidad, bajo dos parámetros legales: la remisión normativa prevista en la Ley 793 del 2002 y la aplicación del principio de favorabilidad, que ha sido debidamente desarrollado por la jurisprudencia nacional, en punto al tema de su aplicabilidad en el campo de la acción de extinción de dominio y diversas situaciones en el desarrollo de dicha acción, como lo es el control de legalidad, a fin de brindar garantías a los afectados con la acción.

Nuevamente somos sorprendidos y vulnerados los derechos fundamentales de mi representada la señora **MARTHA DEREIX MARTÍNEZ**, cuando mediante resolución del 28 de julio del 2020, el Fiscal 38 **rechaza de plano la**

petición de control de legalidad, con el fundamento de inaplicabilidad de norma no prevista en la Ley 793 de 2002, bajo la cual se adelanta el precitado trámite de extinción, desconociendo la remisión normativa del artículo 7 de dicha ley para llenar los vacíos de la misma, de igual manera, niega la petición subsidiaria de aplicación por favorabilidad de la Ley 1708 de 2014 que consagra la figura del control de legalidad, sustentando su dicho en jurisprudencia del año 2003, desconociendo el desarrollo normativo del tema y la reciente jurisprudencia de este año, que da un amplio espectro de aplicación al aludido principio como garantía fundamental, que no es ajena al trámite de extinción de dominio.

Este control de legalidad, también estuvo prácticamente estancado en el tiempo, y la decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación, fue la respuesta obtenida, una vez se informó al Fiscal 38 que se presentaría de forma directa la solicitud de control de legalidad, ante el respectivo Juez Especializado de Extinción de Dominio, para imprimirle celeridad al trámite y no seguir en el estado de inercia en que nos encontrábamos.

DÉCIMO TERCERO .- Por lo demás oportuno es señalar, como lo enuncie antes, que el 15 de diciembre de 2020 la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, al entrar a conocer del proceso como consecuencia de los múltiples recursos interpuestos contra la resolución del 22 de mayo de 2014, mediante la cual la Fiscalía 38 dio comienzo a la Acción de Extinción de Dominio de los diferentes bienes que comprenden la aludida actuación, resolvió lo siguiente:

“**Primero. ABSTENERSE** de admitir los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de inicio del veintidós (22) de mayo de dos mil doce -sic- (2014) y sus decisiones aditivas, proferidas en su momento por la Fiscalía 38 Especializada, adscrita para entonces a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio (DFNEXT); y en su defecto, **DECLÁRESE** oficiosamente la **NULIDAD** de la actuación a partir, inclusive, del último acto procesal de la ejecutoria formal de la precitada resolución y sus aditivas, del que da cuenta el informe de fecha 12 de junio de 2017 suscrito por el secretario administrativo, visible a folio 284 del cuaderno No. 31 de los originales. Lo anterior, de conformidad con las razones insertas en la sección orgánica de este proveído.”

DÉCIMO CUARTO.- Lastimosamente en esa declaración de nulidad oficiosa, nada se dijo sobre la petición de nulidad por violación al debido proceso al fundamentarse el proceso en pruebas obtenidas ilícitamente y los graves hechos delincuenciales sustento del proceso de extinción de dominio y las pruebas aportadas, deprecada por la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

DÉCIMO QUINTO: continuando con la demostración de la vulneración de derechos y garantías cuya tutela se reclama, como quiera que no se ha dado trámite al incidente y no se ha resuelto la petición de nulidad elevada por la defensa de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, tampoco se ha hecho efectivo el ejercicio del derecho a la doble instancia y por el contrario resulta más gravosa la situación de la mencionada accionante, por cuanto el

Despacho que viene conociendo de la acción de extinción de dominio, simplemente realizó la ruptura de la unidad procesal y bajo el nuevo radicado 202100328, pretende continuar la actuación, manteniendo el desconocimiento y vulneración de los derechos y garantías procesales que le asisten a la accionante **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

DÉCIMO SEXTO: el día 29 de julio de 2021 la defensa de la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**, presentó memorial ante el despacho de la Fiscalía 38, donde se manifestó que no estamos de acuerdo con la ruptura de la unidad procesal, la cual consideramos tiene una falsa motivación, igualmente, se reiteró la solicitud de nulidad presentada 18 meses antes por parte de la ACCIONANTE.

DÉCIMO SÉPTIMO: La señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** desde el día 19 de octubre del año 2016, presentó denuncia penal por el daño a los elementos materiales probatorios en custodia de la DIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL de COLOMBIA, específicamente el del disco duro marca Samsung de 500 GB S/N S20BJ9CZ509475, en cadena de custodia del Estado colombiano a través de la entidad correspondiente- DIJIN, no obstante la denuncia penal, este hecho delictivo tampoco ha sido investigado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues a pesar de haber transcurrido 59 meses después de haberse presentado la denuncia penal, el ENTE INVESTIGADOR ni siquiera ha comenzado los actos de indagación para determinar, qué pasó con los equipos que resultaron dañados, quiénes son los responsables y proceder a sancionarlos. Esta indagación cursa actualmente en la **FISCALÍA 88 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICA – TARDÍA ORDINARIA** bajo el radicado 110016000050201624069, otra prueba más de la denegación y manipulación **de la justicia en favor de la ACCIONANTE, obstaculizando la aplicación de justicia contra los responsables de este crimen, haciendo nugatorios los derechos constitucionales y legales de la afectada MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Lo mismo sucede con mas de 30 denuncias presentadas por ella y otras personas perjudicadas con las actuaciones ilícitas y a la fecha prácticamente todas están inactivas, lo que demuestra que lo denunciado por LA ACCIONANTE acerca de la existencia de un complot criminal en su contra y de otras personas, orquestado desde adentro de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, es completamente cierto.

DÉCIMO OCTAVO: No se compadece la actual situación jurídica en que se encuentra la accionante **DEREIX MARTÍNEZ**, con la absoluta denegación a un debido proceso, la imposibilidad de acceder a una pronta y eficaz administración de justicia, al derecho a la defensa, igualdad ante la ley, a la dignidad, pues, todo el aparato judicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación está en su contra, reitero, impidiéndole acceder a la justicia y cuando lo hace, se burla los mandatos constitucionales con una estrepitosa negligencia en el trámite e impulso procesal, lo que al final, es peor y continúan denegándole el acceso a la justicia, tal como está ocurriendo con el ACCIONADO para el caso

que nos ocupa, PUES al no dar trámite a la solicitud de nulidad, simplemente NO actúa conforme a las normas sustantivas y procesales.

DÉCIMO NOVENO: Señores Magistrados, no es posible que, como lo advirtió y se evidenció con la nulidad oficiosa decretada por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se siga con actitudes omisivas y violatorias de la Constitución Nacional por parte del ACCIONADO, desgastando indebida y prolongadamente la administración de justicia, con las funestas consecuencias para todos los intervinientes e interesados en la actuación; no se puede olvidar que la señora **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ** fue presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la sociedad colombiana y la comunidad internacional como la peor delincuente, estuvo injustamente detenida en una cárcel, su salud, la de sus familiares cercanos, su vida se transformó negativamente por un inocultable montaje criminal y la misma FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le ha impedido por todos los medios de forma sistemática demostrar su inocencia, con el agravante, que no tramitar la nulidad deprecada pese a la naturaleza de la solicitud y los derechos que comprende, así como la negativa del control de legalidad totalmente contraria a derecho por parte del ACCIONADO, configura la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MARTHA DEREIX MARTÍNEZ**, ahora por la Fiscalía 38 de Extinción de Dominio, dejando sin camino jurídico diferente al de acudir al Juez de tutela, para obtener el real y eficaz ejercicio de las garantías constitucionales.

PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales del acceso y administración de justicia en condiciones de eficacia, celeridad y efectiva protección jurídica, al debido proceso y como consecuencia a todas las garantías que este comprende.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio – titular doctor Luis Carlos Barragán Melo, dar trámite inmediato a la solicitud de nulidad impetrada por esta representación judicial, en observancia al Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

TERCERA: Las demás que los honorables Magistrados consideren necesarias para garantizar los derechos constitucionales de la ACCIONANTE.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, tal como lo ha precisado por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en el Auto 258/13 que procede el decreto de medidas provisionales (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de

una violación, sea imperioso precaver su agravación para lo cual se solicita: Se ordene a la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio – titular doctor Luis Carlos Barragán Melo, **ABSTENERSE** de adelantar actuación alguna dentro del ahora radicado 202100328, hasta tanto se resuelva la presente Acción Constitucional y se garanticen los derechos de la aquí accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los derechos infringidos por el ACCIONADO, considero son, el **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, DIGNIDAD.**

Ha sido múltiple y reiterada la jurisprudencia de nuestros máximos órganos judiciales, en cuanto a que, todos los ciudadanos tenemos el derecho de acceder a una pronta y eficaz acceso a la justicia, sin dilaciones sin omisiones por parte de los operadores judiciales. A las voces del artículo 29 de la Constitución Nacional:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La jurisprudencia nacional ha venido desarrollando el concepto, alcance y contenido de la garantía fundamental del Debido Proceso, siendo oportuno frente a la acción que nos convoca, retomar lo señalado en reciente pronunciamiento del año inmediatamente anterior, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019:

“ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia¹.

¹ La Corte ha indicado: “la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales tales como el de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa. Por tanto, las decisiones legislativas que impidan el ejercicio de estos derechos fundamentales deben ser excluidas del ordenamiento constitucional”. Ver Sentencias C-314 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción².

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley³. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte⁴, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria⁵; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona

² Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.

*carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten*⁶.

13. *Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso*⁷. *Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde*⁸. *Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales*⁹.

*El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos*¹⁰.

*De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional*¹¹.

⁶ Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencias C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1195 de 2001. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y SU-091 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó la Corte: “De la misma manera, como parte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de ésta deber constitucional, debe ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución”.

⁹ Ver Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Ver sentencias C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia¹². Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis¹³. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio¹⁴, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

15.1. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones¹⁵.

15.2. En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa¹⁶. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios

¹² En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, retomando la Sentencia C-1083 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, sostuvo la Corte: “...en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción”.

¹³ Ver sentencias C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1114 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-012 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; y C-016 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Cfr., por todas, la Sentencia C-537 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Se trata de una posición planteada en la Sentencia C-1270 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell, y reiterada posteriormente, por ejemplo, en las sentencias C-1104 de 2001. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1099 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-868 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. La Corte ha señalado que se trata de contenidos del debido proceso que, en materia probatoria, restringen la potestad de configuración normativa del Legislador.

necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es procedente en el presente evento de conformidad con los artículos 1º, 2º, 5º y 8º del decreto 2591 de 1991.

En punto a la negación de justicia a través de la mora o dilación de términos judiciales, la jurisprudencia nacional ha sido puntual en señalar:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

(...)

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016⁴⁷¹, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.”

Oportuno resulta destacar frente a la subsidiariedad que consagró el legislador como requisito de procedibilidad para la acción de tutela, que ha sido totalmente activa la actitud procesal de la ACCIONANTE, tanto directamente como a través de sus apoderados, con la presentación de la solicitud de nulidad, denuncias penales, control de legalidad, presentación de pruebas, en fin, con el ejercicio de las acciones judiciales procedentes para reclamar la salvaguarda de sus derechos.

Bien puede afirmarse, que la presente acción de tutela, está acorde con los requisitos de procedibilidad de esta, como quiera que, no existe otro mecanismo jurídico al alcance de la accionante, en la medida en que el mutismo del Fiscal impide la contradicción a través de los recursos ordinarios, situación que suple los principios y requisitos de inmediatez y subsidiariedad que exige el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional. No sobra anotar, que el trámite de Extinción de Dominio, que tiene su legislación propia, remite en sus vacíos a otras legislaciones, como lo es para el caso concreto la Ley 600 de 2000, el Código General del Proceso y demás normas pertinentes; de allí que se haya acudido al Control de Legalidad como camino para evitar el abuso procedimental advertido, pero que es una figura sustancialmente diferente a la Nulidad invocada, situación que suple los requisitos de tutela previstos en precitado

Decreto, pues estamos ante una violación o amenaza de los derechos fundamentales por OMISIÓN.

No se debe dejar de lado, que desde el punto de vista patrimonial, dado el sistema económico del capitalismo y libre empresa pregonado en la Constitución Política, el embargo y secuestro de bienes, genera un detrimento patrimonial, que a la luz de la jurisprudencia constitucional, engendra lo que se denomina perjuicio irremediable, que sirve igualmente de sustento para la presentación del amparo constitucional.

De otra parte, la vulneración de derechos fundamentales se ha verificado al demostrar una sistemática e incontrovertible denegación y obstrucción de justicia, así como, la violación del debido proceso de la ACCIONANTE, las evidencias comprueban con suficiencia las conductas contrarias a la Constitución Nacional y al derecho, asumida por el funcionario accionado:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Es evidente que se trata de un asunto de trascendencia para la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, es muy grave y peligroso para la seguridad jurídica y para Colombia, que desde la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN algunos pocos funcionarios instrumentalicen la Justicia en contra de sus ciudadanos, especialmente de aquellos que están inmersos en procesos de paz y sus familiares.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En el caso que nos ocupa, no existe otra vía jurídica otro medio judicial para reclamar la protección de los derechos constitucionales de la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ que ha agotado todas las instancias legales y acude a la presente acción de tutela, pretendiendo una protección efectiva e inmediata, máxime si se trata de un daño palpable en los derechos constitucionales conculcados por EL ACCIONADO.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La violación de los principios constitucionales de legalidad, Derecho al Debido, administración de justicia, como valor constitucional, entre otros, se configura con la omisión y la falta de decisiones e inactividad del Fiscal Delegado, luego la acción de tutela se torna inmediata para restaurar los derechos conculcados a la accionante.

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Para el caso que nos ocupa, se trata de impedir la denegación y obstrucción de Justicia frente al ciudadano, violación al debido proceso con una maquinada inoperancia de la no tramitación de la nulidad invocada, además de mas de 30 denuncias penales, control de legalidad, y otros, con los que se pretende instrumentalizar la justicia contra la señora MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, simplemente por ser la madre de los hijos del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, y LO MAS GRAVE ES QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO CUMPLA CON LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE INVESTIGAR LOS DELITOS, IMPULSAR DEBIDAMENTE LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES AFECTADAS, generando daños inconmensurables por omisión y mora en su actuar.

Además, para que quienes hacen parte y son responsables de los montajes, obtención ilícita de pruebas, destrucción de material probatorio, complot criminal, ésta denegación sistemática a la aplicación de justicia, resulta premiándolos al no permitir que sean judicializados ejemplarmente y evitar que desde sus cargos en Instituciones que deben ser sagradas, como lo son la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, sigan ejecutando acciones criminales en contra de los ciudadanos de bien, utilizando la institucionalidad para fines protervos, desviados y perversos.

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.” (Sentencia C-590 de 2005).

Las decisiones, omisiones y acciones objeto de la tutela se enmarcan en múltiples vías de hecho que violan de forma ostensible los principios de legalidad, Derecho al Debido Proceso, acceso y administración de Justicia, como valor constitucional de la afectada **MARTHA ELENA DEREIX MARTÍNEZ**.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase honorables Magistrados, tener en cuenta las probanzas allegadas con la presente acción constitucional, de las cuales puede evidenciarse de manera clara y precisa, la vulneración de los derechos fundamentales de mis representados, se anexan los siguientes documentos:

- A. Poder.
- B. Fotocopia de la solicitud de nulidad con su respectivo sello de recibido.
- C. Fotocopia del Acta de allanamiento a la empresa APOSMAR S.A.
- D. Registro cadena de custodia.
- E. Informe de policía judicial # 1378 DEL 21 DE JUNIO DE 2010, suscrito por los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL – DIJIN, el intendente **Dickson Charrupi Moncada** Y La Subintendente **Astrid Adriana Pérez**.
- F. Informe # 004883 del 1 de septiembre del 2010 suscrito por el Subintendente José Andrés Aldana Montenegro y otros patrulleros.
- G. Memorial de reiteración de nulidad.

H. Fotocopia radicación control de legalidad

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

1.- Ruego se sirva notificar en la carrera 27 No. 20 C sur – 350, interior 703, Medellín, mi número de celular es el 3103965713 o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: jaimepaeres@hotmail.com

2.- Fiscalía 38 de Extinción de Domino, doctor LUIS BARRAGÁN, en la dirección de correo electrónico: luis.barragan@fiscalia.gov.co

Cordialmente,



JAIME ALBERTO PAERES JARAMILLO
C.C. 98.523.173 de Itagüí-Antioquia
T.P. 100.271 del C. S. de la J.